

92.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00242 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.**

A través de auto interlocutorio No. 1223 de fecha **19 de diciembre de 2017** (folios 69-75) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 17 de enero de 2018 (folio 75), transcurriendo el término de la ejecutoria durante los días **18, 19 y 22 de enero de 2018** y la apelación fue presentada el día **23 de enero de 2018**.

Sobre el particular advierte el Despacho que por error involuntario no se le comunicó a la parte actora mediante mensaje de datos al correo electrónico informado en el escrito de la demanda "*capítulo X de Notificaciones Personales*" la providencia notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., razón por la cual en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandante, el Despacho para sanear esta irregularidad tendrá notificada por conducta concluyente al profesional del derecho de la providencia del **19 de diciembre de 2017** desde la fecha en que presentó el memorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas el recurso de apelación contra la aludida providencia, se tendrá interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2º del artículo 244 ibídem, por lo que se concederá el mismo.

Finalmente no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la Litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

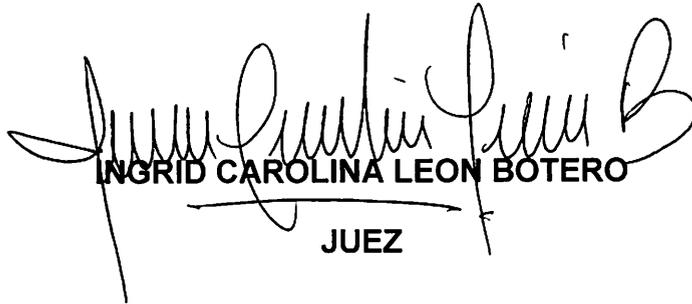
1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1223 de fecha **19 de diciembre de 2017** (folios 69-75), dictado por este Juzgado.

**Y.L.L.T.**

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

3°.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia a la demandante mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>006</u> DE: <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u> Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>1</sup> [Geovanny426@hotmail.com](mailto:Geovanny426@hotmail.com)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00281 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CRUZ HELENA BEDOYA CEBALLOS

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que negó mandamiento de pago.**

A través de auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2017 (folios 87-89) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 001 del 17 de enero de 2018 (folio 89 reverso), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, el Despacho concederá el recurso solicitado.

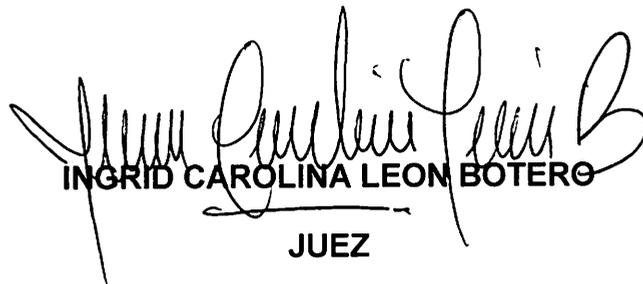
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**Y.L.L.T.**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio 19 de diciembre de 2017 (folios 87-89), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>006</u> DE: <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u></p> <p><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018.

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00175 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLORIA HELENA ROJAS SILVA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto: Corrección hora de audiencia inicial.**

Revisado el presente asunto observa el Despacho que se incurrió en error involuntario en la digitación de la hora indicada providencia fechada del 13 de octubre de 2017 en el numeral 1º dentro de la cual se programó como fecha y hora para la audiencia inicial el día **12 de abril de 2018 a las 09.00 a.m.**, cuando en realidad correspondía a las **02.00 p.m.**, razón por la cual el Despacho de manera oficioso procederá a la corrección de la hora indicada en el numeral 1º del mencionado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

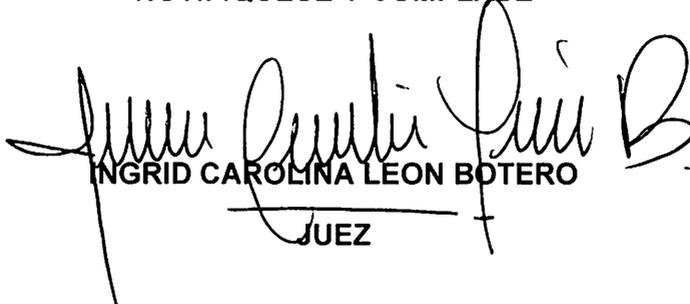
En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

**CORREGIR** el numeral 1º. del auto de sustanciación fechado del 13 de octubre de 2017 el cual quedara así:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las **02:00 p.m.**

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<sup>1</sup> “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionescalib@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescalib@giraldoabogados.com.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018.

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00268 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO WILSON MONTOYA TANGARIFE  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto: Corrección hora de audiencia inicial.**

Revisado el presente asunto observa el Despacho que se incurrió en error involuntario en la digitación de la hora indicada providencia fechada del 13 de octubre de 2017 en el numeral 1º dentro de la cual se programó como fecha y hora para la audiencia inicial el día **12 de abril de 2018 a las 10.00 a.m.**, cuando en realidad correspondía a las **03.00 p.m.**, razón por la cual el Despacho de manera oficioso procederá a la corrección de la hora indicada en el numeral 1º del mencionado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

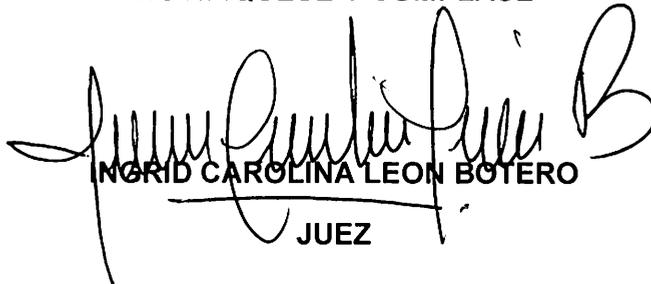
En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

**CORREGIR** el numeral 1º. del auto de sustanciación fechado del 13 de octubre de 2017 el cual quedara así:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las **03:00 p.m.**

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>4</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<sup>3</sup> “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

<sup>4</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionescalib@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescalib@giraldoabogados.com.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 FEB 2018'

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00119 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JULIO YUBER OROZCO VALENCIA Y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Asunto: Corrección hora de audiencia inicial.**

Revisado el presente asunto observa el Despacho que se incurrió en error involuntario en la digitación de la hora indicada providencia fechada del 13 de octubre de 2017 en el numeral 1º dentro de la cual se programó como fecha y hora para la audiencia inicial el día 05 de marzo de 2018 a las 09.00 a.m., cuando en realidad correspondía a las 10.00 p.m., razón por la cual el Despacho de manera oficioso procederá a la corrección de la hora indicada en el numeral 1º del mencionado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286<sup>5</sup> del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

**CORREGIR** el numeral 1º. del auto de sustanciación fechado del 13 de octubre de 2017 el cual quedara así:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.645.783** y tarjeta profesional No. 242.598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución poder obrante a folio 119 del expediente.

<sup>5</sup> “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

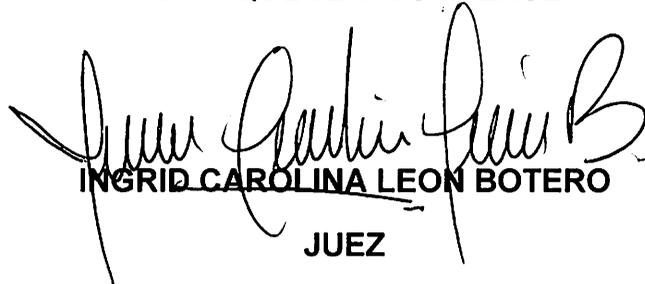
**Y.L.L.T.**

121

**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>6</sup>

**REQUERIR** al abogado DONCEL COLORADO para que indique una dirección electrónica donde se pueda surtir la notificación judicial, lo anterior para dar cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>006</u> DE: <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>6</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)      [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)    [dsajclintotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclintotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Y.L.L.T.**

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018.

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00350 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: BRIGITT PAOLA ERASO SALAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Asunto: Audiencia inicial**

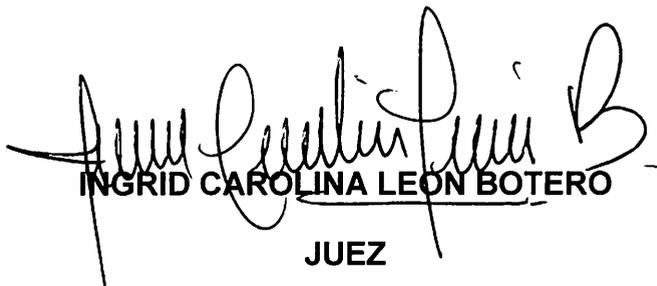
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.969.422** y tarjeta profesional No. 53.071 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 194 del expediente.
5. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de parte demandada Dra. Carmen Adela Álzate Ramirez.

**Y.L.L.T.**

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.145.676** y tarjeta profesional No. 159.987 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 216 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>7</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>006</u> DE: <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u> Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

<sup>7</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jenderargote@hotmail.com](mailto:jenderargote@hotmail.com) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de sustanciación No.

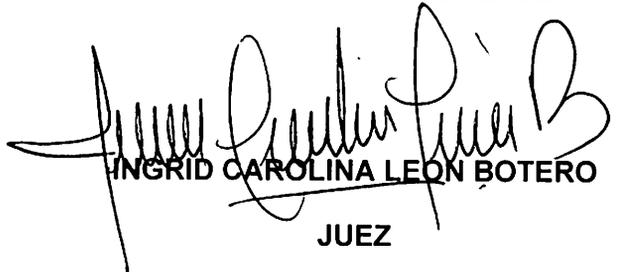
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00235 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADRIANA KATHERINE PEÑA GARCIA  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.046.375** y tarjeta profesional No. 134.109 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 88 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>9</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>9</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[iur.notificacaionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:iur.notificacaionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de sustanciación No.

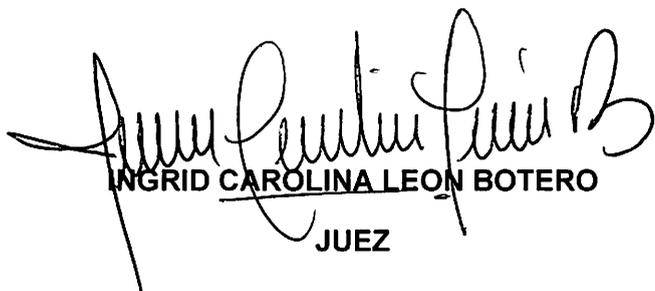
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00220 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: KENNEDY MANQUILLO MANQUILLO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.503.775** y tarjeta profesional No. 246.203 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 103 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>6</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

<sup>6</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co) [melida1101@hotmail.com](mailto:melida1101@hotmail.com) [jcgrupoconsultorempresarial@gmail.com](mailto:jcgrupoconsultorempresarial@gmail.com)

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00254 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM ARTURO PATERMINA ORTIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y tarjeta profesional No. 226.086 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 50 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

1 [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) [albaruty@yahoo.com](mailto:albaruty@yahoo.com) [yeribethrodriguez@hotmail.com](mailto:yeribethrodriguez@hotmail.com)
Y.L.L.T.

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00111 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: RODOLFO ORTIZ BANGUERA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Audiencia inicial

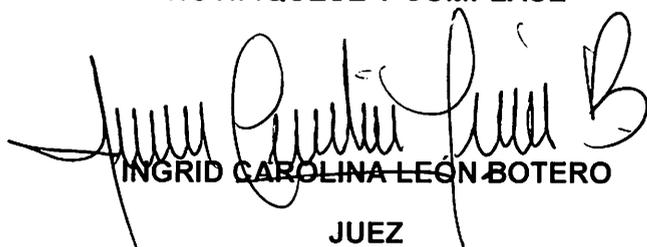
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse sobre las excepciones propuesta por la entidad ejecutada y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 443, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

De otra parte, al no advertirse la necesidad de efectuar práctica de pruebas en los términos del inciso final del numeral 2º del artículo 443 ibidem, las mismas serán decretadas en la respectiva audiencia y no a través de la presente providencia.

Por lo anterior se Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día miércoles dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 02:00 p.m.
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados, la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará la consecuencia pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.935.128** y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 117 del expediente.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>5</sup>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>5</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[jairorous@yahoo.es](mailto:jairorous@yahoo.es) [rojas\\_castroabogados@yahoo.es](mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es)

Y.L.L.T.

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 2 FEB 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00270 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JEFERSON CRUZ FORY Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: Audiencia inicial**

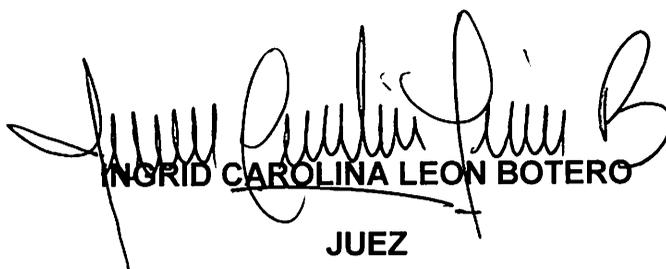
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.637.145** y tarjeta profesional No. 105.569 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 119 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.442.341** y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 140 del expediente.

**Y.L.L.T.**

6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>006</u> DE: <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[silviorivas06@yahoo.com](mailto:silviorivas06@yahoo.com) [miaco8@hotmail.com](mailto:miaco8@hotmail.com)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00169 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARTIN ALFREDO PELAEZ PEREZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Mediante memorial visto a folio 208 el señor *Martin Alfredo Peláez Perez* presenta revocatoria de poder otorgado a la abogada Dra. Maria Milena Escobar Bejarano, solicitud que cumple con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., motivo por el cual se accederá a la solicitud, exhortando al actor para que en el menor tiempo posible designe nuevo apoderado judicial de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P.

De otro lado el apoderado judicial de la entidad demandada presenta escrito de renuncia de poder sin aportar comunicación informando la renuncia al poderdante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual no se aceptara la misma.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día martes seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **ADMITIR** la revocatoria de poder presentada por el actor.

**Y.L.L.T.**

5. **REQUERIR** al señor Martin Alfredo Peláez Perez para que en el menor tiempo posible constituya nuevo apoderado judicial lo anterior teniendo en cuenta el derecho de postulación establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A..
6. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. Rubén Darío González Sánchez por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>11</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>06</u> DE: <u>14 FEB 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u> Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>11</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsroa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsroa.gov.co) [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) [marco.arenas@qbe.com.co](mailto:marco.arenas@qbe.com.co) [oscargonzalezc9@gmail.com](mailto:oscargonzalezc9@gmail.com)  
[annymoreno@mca.com.co](mailto:annymoreno@mca.com.co) [camilo@mca.com.co](mailto:camilo@mca.com.co)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

**Auto interlocutorio No. 01224.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00261 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **LUIS ANGEL TORRES RIASCOS**  
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-**

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El señor **LUIS ANGEL TORRES RIASCOS**, a través de apoderadas judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que se declare la nulidad de los oficios números **20173170533541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER- DIPER-1.10 del 4 de abril de 2017** y No. **20173170718371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER- DIPER-1.10, del 5 de mayo de 2017**, por medio de los cuales se niega la reliquidación del salario mensual pagado desde el mes de noviembre 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como asignación básica la establecida la ley 131 de diciembre de 1985 y el artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incremento en un 60% del mismo salario).

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de un salario básico, que incide en la base de liquidación de las prestaciones sociales.

b) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c) El último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Guala –Valle, tal y como se comprueba en la certificación vista a folio 12 del expediente.

d) A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co**.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a los correos electrónicos **notificaciones.cali@mindefensa.gov.co**.

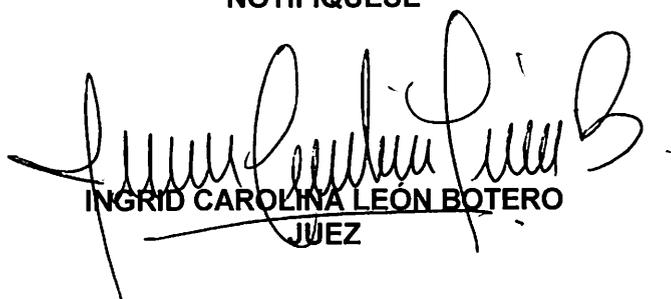
6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de 10 diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros **No.4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario- Convenio No.13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizan una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º.- **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ abogada inscrita con T. P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte actora, en los términos a que se contrae el poder conferido (folio 1).

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

**Auto interlocutorio No. 068.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00338 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA JULIA RODRIGUEZ.**  
Demandado: **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la FIDUPREVISORA S.A.**

**ASUNTO: Admite Demanda.**

La señora **ANA JULIA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 08 de Julio de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE., como pretensiones subsidiarias pide que se declare la nulidad total del oficio número 4143.3.13.3302 del 21 de Julio de 2016 expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Cali, por medio de la cual se niega el derecho de petición presentado el día 08 de Julio de 2016, y que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la actora debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios el demandante, según el acto de reconocimiento pensional que obra a folios 7 a 9 fue en el establecimiento I.E. COMERCIAL CIUDAD DE CALI.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

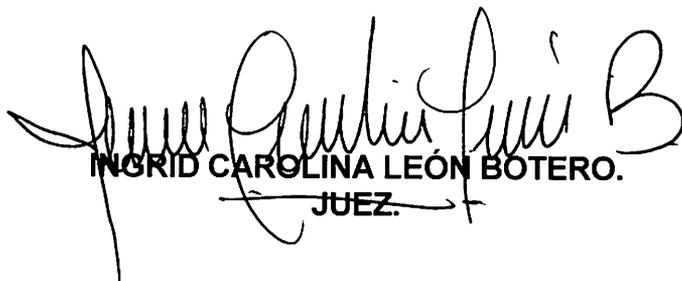
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Elizabeth Blanco Quintana, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en su condición de representante legal, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@Cali.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@Cali.gov.co)
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al correo: [notijudicial@fiduprevisora.com.co.](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado OSCAR GERARDO TORRES T, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, D.C, y tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>14 FEB 2018</u> de 2018
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

**Auto interlocutorio No. 07.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00339 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA.**  
Demandado: **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – y la FIDUPREVISORA S.A.**

**ASUNTO: Admite Demanda.**

La señora **MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 20 de enero de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.. Como pretensiones subsidiarias pide que se declare la nulidad total del oficio número 198162 del 28 de enero de 2016 expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, y el Oficio No. 20160160595941 del 10 de Junio de 2016 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., por medio de la cual se niega el derecho de petición presentado el día 20 de enero del 2016, y que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la actora debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de

*[Firma]*

un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios el demandante, según el acto de reconocimiento pensional que obra a folios 7 a 9 fue en el establecimiento I.E. Centro Docente Cacique del Municipio de Jamundí – Valle-, comprensión de éste Circuito Judicial.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

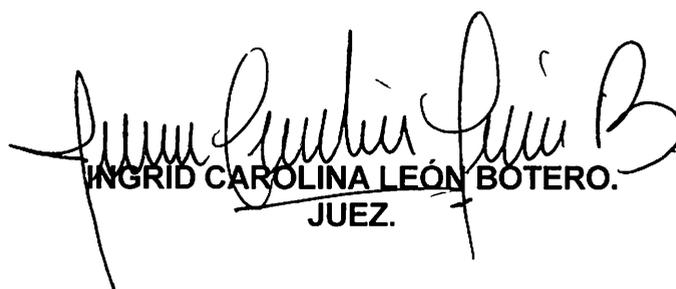
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Elizabeth Blanco Quintana, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm@procuraduria.gov.co.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co.**
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.**
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en su condición de representante legal, al correo electrónico **njudiciales@valledelcauca.gov.co.**

7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al correo: **notijudicial@fiduprevisora.com.co**.
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado OSCAR GERARDO TORRES T, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, D.C, y tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha <u>2 FEB 2018</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>14 FEB 2018</u> de 2018
Secretaria,	<u>P.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

**Auto interlocutorio No. 070.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00342 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARIA HELENA HOYOS ARISTIZABAL.**  
Demandado: **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – y la FIDUPREVISORA S.A.**

**ASUNTO: Admite Demanda.**

La señora **MARIA HELENA HOYOS ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 30 de Agosto de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Como pretensiones subsidiarias pide que se declare la nulidad total del oficio número SADE 229242 del 19 de septiembre de 2016 expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, y el Oficio del 30 de noviembre de 2016 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., por medio de la cual se niega el derecho de petición presentado el día 20 de enero del 2016, y que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la actora debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de

un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios el demandante, según el acto de reconocimiento pensional que obra a folios 7 a 9 fue en el establecimiento I.E. Centro Docente Las Américas del Municipio de Yumbo– Valle-, comprensión de éste Circuito Judicial.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

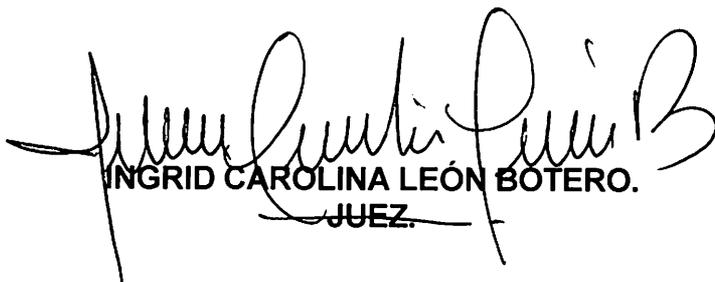
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Elizabeth Blanco Quintana, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm@procuraduria.gov.co.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co.**
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.**
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en su condición de representante legal, al correo electrónico **njudiciales@valledelcauca.gov.co.**

7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al correo: **notijudicial@fiduprevisora.com.co.**
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado OSCAR GERARDO TORRES T, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, D.C, y tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u> , de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>14 FEB 2018</u> de 2018
Secretaria,	<u>P. J. J.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 037

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00286-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **ABSALON GARCIA GRANADA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.**

El señor **ABSALON GARCIA GRANADA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017, por la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por la cual se efectúa el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto siendo este un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios por el demandante, se encuentra que el señor **ABSALON GARCIA GRANADA** prestó sus servicios como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PRESENTACIÓN, ubicada en el Municipio de Cartago Valle<sup>1</sup>, Municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Cartago (V), razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO –VALLE-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.**

<sup>1</sup> Ver folio 20 del expediente.

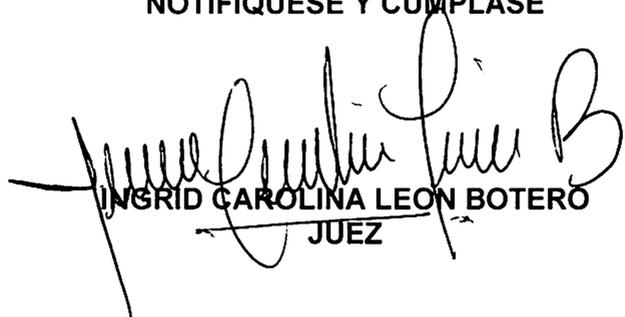
<sup>2</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO.**
3. **POR SECRETARÍA,** librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

06 14 FEB 2018

30 ENE 2018

14 FEB 2018

P.L.T



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 93.

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00257 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **XAVIER ARMANDO MORALES.**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA- FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL-**

**Asunto: Remite por competencia.**

El señor **XAVIER ARMANDO MORALES CASTILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINDEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL** - a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 0252 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional por "INCAPACIDAD PROFESIONAL"; Como restablecimiento del derecho solicita ordene a la entidad demandada reconozca y pague la parte de los daños morales estimados en la cuantía correspondiente y a la suma de \$ (73.771.700.00) .

Revisada la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para dar el trámite respectivo a la misma, lo anterior por cuanto una vez revisado el expediente obra a folio 40, certificación expedida por el señor Director de Personal de la Armada Nacional, en la cual se hace constar que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios fue en Bahía, Málaga, – ubicada en el Municipio de Buenaventura – Valle-, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE- OFICINA DE REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En efecto, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone "*competencia por razón del territorio*", "*en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***" (negrilla fuera del texto).

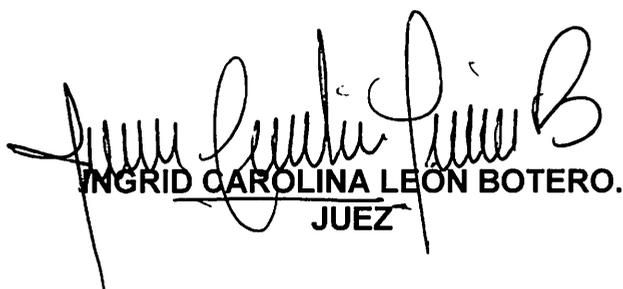
En consecuencia este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo que remitirá el proceso de la referencia al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle- Oficina de Reparto-, para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. **REMITASE** la presente demanda al **Juzgado Administrativo Oral de Buenaventura - Valle - Oficina de Reparto-**.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la apoderada de la parte demandante (**jazminmarin@gmail.com**).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>14 FEB 2018</u> DE 2018
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00270 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ.**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 092.

**Asunto: Remite por competencia.**

La señora **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrige la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual procede al reconocimiento, liquidación pago de la **SANCIÓN MORATORIA** de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicado por el mandato de la ley 344 de 1996 y su reglamento 1582 de 1998, como consecuencia de la homologación y/ nivelación salarial; efectuándose el pago por el 100% estimados en la cuantía correspondiente y a la suma (7.920.876)

Revisada la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para dar el trámite respectivo a la misma, lo anterior por cuanto una vez revisado el expediente obra a folio 44, certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en la cual se hace constar que el último lugar donde la accionante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa José Celestino Mutis del **Municipio de Guacarí – Valle-**, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito de Buga, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA -OFICINA DE REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

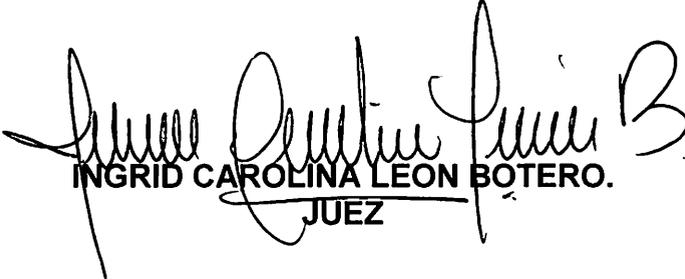
En efecto, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone "*competencia por razón del territorio*", "*en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***" (negrilla fuera del texto).

En consecuencia este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo que remitirá el proceso de la referencia al Juez Administrativo (Oral) del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **REMITASE** la presente demanda al **Juzgado Administrativo Oral de Buga-Valle - Oficina de Reparto-**.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**victordcastano@hotmailo.com**).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO.**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>006</u> DE: <u>14 FEB 2018</u>	de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u> DE 2018	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 036

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00295-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **FREDY USLEY QUICENO RODRIGUEZ**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.**

El señor **FREDY USLEY QUICENO RODRIGUEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017, por la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por la cual se efectúa el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto siendo este un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios por el demandante, se encuentra que el señor FREDY USLEY QUICENO RODRIGUEZ prestó sus servicios como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS GABRIEL UMAÑA MORALES, ubicada en el Municipio de Zarzal Valle<sup>1</sup>, Municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Cartago (V), razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO –VALLE-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.**

<sup>1</sup> Ver folio 43 del expediente.

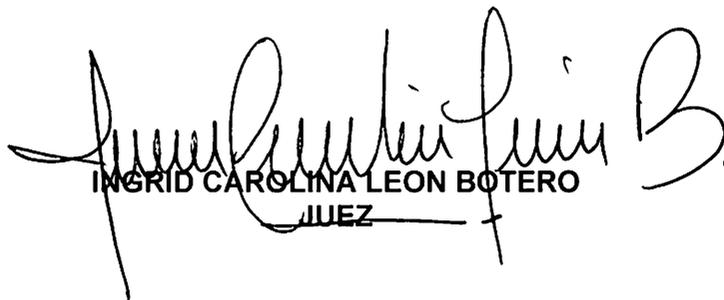
<sup>2</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO.**
3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

06	14 FEB 2018
	30 ENE 2018
	14 FEB 2018
	P.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 031

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00335-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **ADOLFO LEON DOMINGUEZ PORRAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.**

El señor **ADOLFO LEON DOMINGUEZ PORRAS** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio a la petición radicada el 28 de noviembre de 2016.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto siendo este un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios por el demandante, se encuentra que el señor **ADOLFO LEON DOMINGUEZ** prestó sus servicios como docente en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE IGNACIO OSPINA**, ubicada en el Municipio de Guacarí Valle (fl.8), Municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Buga (V), razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA –VALLE-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO**

<sup>1</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

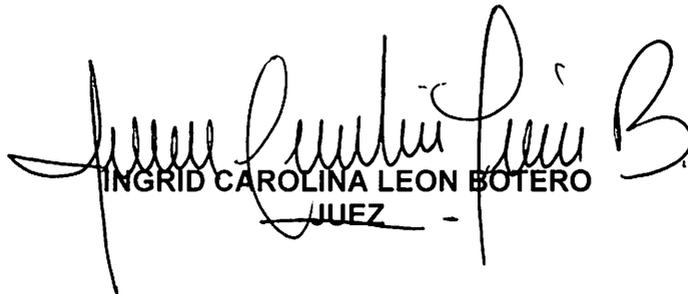
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO.**
3. **POR SECRETARÍA,** librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ -

06	14 FEB 2018
	30 ENE 2018
	14 FEB 2018
	P.I.C.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 035

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00254-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **JAIME GUTIERREZ GRAJALES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.**

El señor **JAIME GUTIERREZ GRAJALES** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 8 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% mensual, que sobre el salario mínimo legal vigente ha dejado de percibir el actor.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto siendo este un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios por el demandante, se encuentra que el señor JAIME GUTIERREZ GRAJALES se encuentra laborando en el Batallón de Combate Terrestre No. 111 "Ct. Jhon Jarleys", con sede en Puerto Libertador, Córdoba<sup>1</sup>, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

<sup>1</sup> Ver folio 28 del expediente.

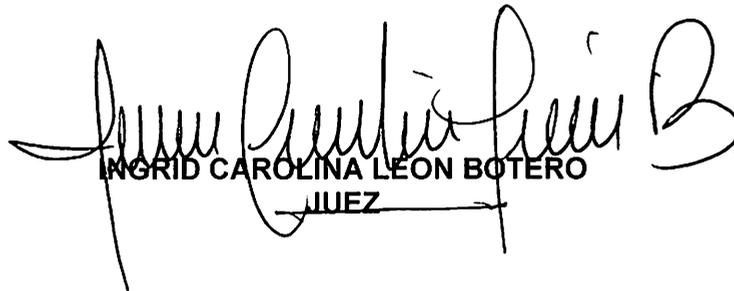
<sup>2</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – REPARTO.**
3. **POR SECRETARÍA,** librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

06	14 FEB 2018
	30 ENE 2018
	14 FEB 2018
	V.L.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil dieciocho (2018)

**Auto interlocutorio No. 033**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00340 00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: SARA PATRICIA MICOLTA MICOLTA y OTROS  
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS.

**Asunto: INADMITE DEMANDA.**

La señora SARA PATRICIA MICOLTA MICOLTA y OTROS actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN-MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a la capacidad, representación y derecho de postulación de las entidades públicas y demás sujetos que tengan capacidad para comparecer a un proceso, señalando:

**“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

127

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (Subraya este despacho).*

...

Revisada la demanda, se encuentra que se ha señalado como parte demandada "La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Nación- Ministerio de Interior y De Justicia y Nación Rama Judicial Fiscalía General de la Nación". Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 y el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá corregir la demanda citando correctamente a cada entidad como persona jurídica a que se le está imputando la producción del supuesto daño. En este sentido también deberán ser corregidos los poderes.

Es de apreciar que también se señala como demandada "La Nación- Rama Judicial", no obstante, respecto de esta parte no se observa agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no existe entonces coherencia entre el trámite de conciliación extrajudicial adelantado y lo pretendido con la demanda. Por lo tanto se deberá expresar con claridad si la Nación- Rama Judicial, es o no parte demandada dentro del presente asunto, en caso de que sea parte acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora SARA PATRICIA MICOLTA MICOLTA y OTROS por intermedio de apoderado judicial demanda, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

*Ingrid Carolina León Botero*  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 14 FEB 2018 de 2017

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 ENE 2018 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 FEB 2018 de 2017

Secretaria, P.A.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 0120.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00271-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: MARIA YANETH CHOSOY CASTAÑO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Asunto: Inadmite demanda.**

La señora **MARIA YANETH CHOSOY CASTAÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017** por medio de la cual se **“corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución No. 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo régimen anualizado la que se tramita en el marco de ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999”**, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías al fondo de cesantías y que le fueron consignadas en el año 2010.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad territorial demandada reliquidar y pagar la sanción moratoria sobre el **100%** del valor adeudado y no en el porcentaje del **70%** reconocido por la entidad, así como el pago de la indexación y que la misma sea liquidada desde la fecha en que se configuró la sanción y hasta la fecha de la notificación de la Resolución 0160 del 13 de febrero de 2017, y no desde la fecha en que unilateralmente se estableció el Acuerdo de reestructuración de Pasivos, esto es, con el IPC del mes de mayo de 2010 y hasta el mes de mayo de 2012, tal y como se ordena en la Resolución No 8705 de 2015; se inaplique por inconstitucional el contenido del Acuerdo de reestructuración de pasivos, en que se ampara la Resolución No 0160 del 13 de febrero de 2017, respecto a reconocer solamente el 70% de la deuda; se condene al pago de la indexación de las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en el C.P.C.A.; se dé cumplimiento al fallo en el término previsto en el art. 192 del C.P.C.A., y se condene en costas.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se**

**formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.**

Conforme a lo dispuesto en el art. 162 ibídem, en el libelo introductorio, se deben especificar: el Tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, **lo que se demanda**, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción y la estimación razonada de la cuantía.

Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses.

Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, pueda dar lugar a que se profiera una sentencia inhibitoria por existir **ineptitud sustantiva de la demanda**, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido.

En el presente caso, el actor pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017** por medio de la cual se **“corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución No. 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo régimen anualizado la que se tramita en el marco de ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999”**, pero observa el Despacho que el acto administrativo Resolución 8705 del 28 de 2015 por medio de la cual se **“reconoce la sanción moratoria del personal administrativo anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”** no es objeto de la demanda, ni anexa copia íntegra del mismo para conocer su contenido, y lograr realizar una comparación con el acto administrativo demandado y las normas que consideran fueron vulneradas al dar aplicación al acuerdo de reestructuración de pasivos.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que en el presente caso se presenta la **ineptitud sustantiva de la demanda**, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige solo en contra de la **Resolución No. 160 de 2017**, por medio del cual se corrige parcialmente la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, por medio de la cual se reconoce el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo régimen anualizado conforme al ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999, sin que sea objeto de la demanda éste último acto administrativo, el cual se encuentra surtiendo efectos legales al no haber sido revocado por la administración, por lo que estos actos se encuentran en una inescindible relación de dependencia y el último determina el contenido, validez o eficacia del primero. No existiendo proposición jurídica completa.

Respecto de la **inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar**, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

*“34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:*

48

*“La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.*

*Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.*

*Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.*

*No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.*

*La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto<sup>1</sup>.*

35. *En otra ocasión, sostuvo:*

*al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:*

*En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A.,<sup>2</sup> que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.*

*A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

<sup>2</sup> Artículo 138, Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

(...)

*Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. (...).”*

*La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.*

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.**"<sup>3</sup>*

a) **No se demuestra haber agotado la reclamación previa ante la administración.**

El actor no demuestra haber elevado petición a la entidad demandada solicitando se le reconociera el 100% de la sanción moratoria y no el 70% como se dispuso en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 dando aplicación a lo aprobado en el acuerdo de reestructuración de pasivos, que constituye el objeto del presente medio de control, solo se manifiesta que el apoderado de la demandante solicitó su corrección pero no se aportó copia de dicha petición por lo que no se puede evidenciar si concuerda lo pedido con lo resuelto por la administración, máxime cuando tampoco se aportó copia completa de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.**

El Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>4</sup> sobre el agotamiento de la vía gubernativa ha expresado:

*"Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación"<sup>(14)</sup>.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad.: 25000232500020040024701.

*En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa”.*

Así las cosas, concluye el Despacho que el requisito de procedibilidad estipulado en el art. 161 del C.P.A.C.A., respecto a las pretensiones de la demanda no ha sido atendido por la parte actora, por lo que se deberá aportar copia de la reclamación administrativa o de la solicitud de corrección de la **Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015**.

**2. Los actos administrativos demandados deben aportarse en copias.**

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado, así como las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo en los eventos en que se alegue su configuración.

La norma bajo análisis, dispone:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...).”*

Deberá entonces la parte actora corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de que se disponga su rechazo.

De la demanda inicial y de la corrección se deberá aportar copia en medio físico y magnético para anexarla a los traslados con los cuales se surtirán las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

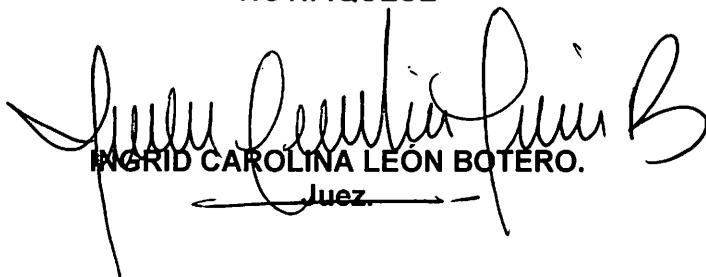
**1. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **MARIA YANETH CHOSOY CASTAÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

**2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del

término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (victordcastano@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.  
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 14 DE FEB de 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 DE FEB de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 DE FEB DE 2018.

Secretaria, P.L.T.  
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 52.

Asunto: Ordena oficiar antes de admitir.

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00344 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **HILDA MARY MINA DE CANDELO.**  
Demandado: **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – y la FIDUPREVISORA S.A.**

La señora **HILDA MARY MINA DE CANDELO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 10 de Diciembre de 2015, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Como pretensiones subsidiarias pide que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

1. **OFÍCIESE** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a éste Despacho, cual fue la última unidad o Institución Educativa donde prestó servicios como docente la señora **HILDA MARY MINA DE CANDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.959.668 expedida en Cali – Valle-, **ADVIERTASELE** que el incumplimiento a lo ordenado hará que se pongan en marcha los poderes correccionales con que cuenta el Juez.
2. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00315-00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AGUDELO  
DEMANDADO: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
JAMUNDI – VALLE  
INPEC

**Auto de Sustanciación No. 087**

A través del Auto de Sustanciación No. 015 (Conf. 9), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO, dispuso REQUERIR al Coronel @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que se sirviera informar en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 152 del 28 de noviembre de 2017 proferida por el Despacho.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio No. 0010 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>.

Como respuesta a lo solicitado, la Dirección de COJAM allega memorial el 7 de febrero de 2018 (Conf. 12) indicando lo siguiente:

*“Señor Juez, a la apertura del presente incidente de desacato debo manifestar que en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela y salvaguardar los derechos fundamentales del interno., referente al trámite de solicitud del beneficio administrativo de 72 horas, el área de jurídica está realizando las diligencias pertinentes recopilando la documentación necesaria para dicha solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993 en su artículo 147, toda vez, que hasta el momento hace falta la visita domiciliaria que debe realizarse en el municipio de Ginebra-Valle; razón por la cual, el Sub Director del Complejo Dr. Guillermo González, procedió mediante oficio No. 2422-COJAM-OJUR-00463 de fecha 30/01/2018 solicitar a la oficina de la Personería del municipio de Ginebra la colaboración para realizar la visita domiciliaria en la dirección aportada por el interno, enviando el oficio por correo electrónico el día 02/02/2018 por medio del área de jurídica. Por ende, jurídica queda a la espera*

<sup>1</sup> Folio 11

de la respuesta de la personería y una vez se complete la documentación requerida se enviará al respectivo juez de ejecución de penas que vigila la pena del interno para su consideración.

En consecuencia señor Juez, en aras de dar respuesta al derecho de petición con respecto a la solicitud del beneficio administrativo de 72 horas, la funcionaria María del Carmen Garcés encargada de esos trámites dio respuesta mediante oficio No. 2422-COJAM-OJUR-DIR-00464 de fecha 30/01/2018 informando puntualmente las diligencias adelantadas por el área de jurídica para obtener los documentos necesarios para solicitar el beneficio administrativo. Cabe resaltar señor Juez, que a pesar de que el interno recibió la información de la respuesta se negó a firmar el recibido del oficio dejando el registro respectivo.

Lo anterior puede constatar en el documento adjunto (**Anexo 03 folios**)”

Se constata que anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia de oficio 2422 – COAM – OJUR 00463 con destino a la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual se solicita la realización de visita domiciliaria para conceder beneficio administrativo de 72 horas de permiso al tutelado.

A su vez obra copia de constancia de notificación de respuesta a derecho de petición de fecha 30 de enero de 2018, donde se deja constancia que el interno CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ se negó a firmar el recibo de la contestación a su solicitud. Es de anotar que en dicho oficio se informa al interno que su proceso de solicitud se encuentra pendiente de visita domiciliaria (Conf. 15).

Teniendo en cuenta que no es posible entablar comunicación directa con el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ a fin de confirmar la información proporcionada por la entidad, dada su condición de recluso, procede entonces poner en conocimiento del señor AGUDELO SANCHEZ la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM anexando copia del oficio con la respectiva orden de servicio (Conf. 12 a 15), para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

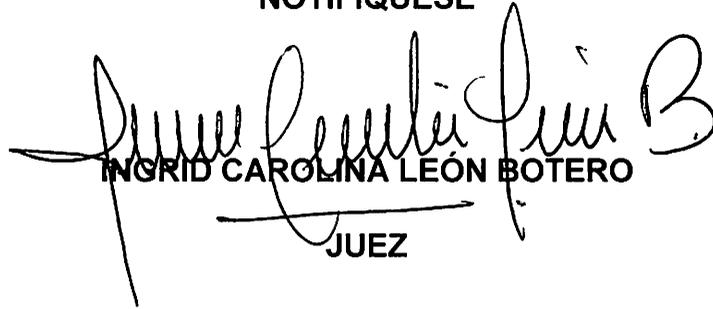
**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ el contenido del Oficio N° 242-COJAM-GRUTU-DIR-2018ER0007390 y sus anexos, vistos de folios 12 a 15 del expediente, suscrito por el Director del

18

Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 14 FEB 2018 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha:

12 FEB 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 FEB 2018 de 2017.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

5

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRES RAMIREZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC-  
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-00354-00

Auto interlocutorio No. 122

Asunto: **Ordena cierre incidente de desacato.**

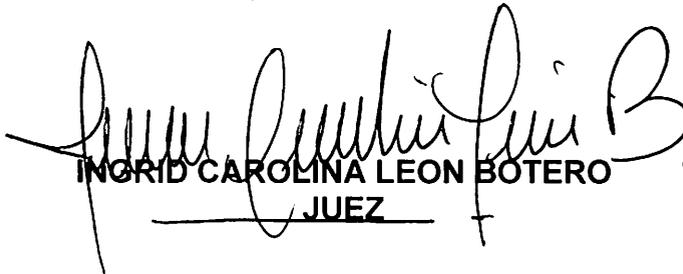
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de 2018.

Del detenido estudio realizado a la respuesta y las pruebas que obran en el trámite incidental, se puede establecer que la Doctora Claudia Liliana Duarte Ibarra en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, dio cumplimiento a la orden dictada en audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2017 (F. 203 C. principal), enviando con destino al proceso oficio N° 225-OTU-0152 y adjuntando "copia del examen de ingreso e historia clínica del señor EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ QUIROZ".

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

No continuar con el trámite de Incidente de Desacato iniciado en contra de la Doctora Claudia Liliana Duarte Ibarra en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, debido a que la funcionaria cumplió con la orden dictada en audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2017, por ende procede al archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.** 76001-33-33-007-2017-00305-00  
**Acción:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**Demandante:** NORVEY LOBOA NORIEGA  
**Demandado:** MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO

**Auto Interlocutorio No. 123**

El señor NORVEY LOBOA NORIEGA, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, buscando la protección del derecho fundamental a la salud de su señora madre la señora MARIELA NORIEGA ZAPE.

Este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado mediante la Sentencia de Tutela No.148 del 122 de noviembre de 2017 (Conf. 6), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*“(...) AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIELA NORIEGA ZAPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.659.751, quién actúa por intermedio del señor **NORVEY LOBOA NORIEGA** como agente oficioso.*

**CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites administrativos y genere las autorizaciones del caso, con el fin de que cada vez que sea necesario, para aliviar y morigerar los efectos y secuelas del diagnóstico por **paraplejia flácida** que fue indicado por los médicos que le brindaron atención en la Clínica Esimed Cali Norte el 5 de noviembre de 2016, traslade en vehículo idóneo a la señora **MARIELA NORIEGA ZAPE** desde su domicilio al sitio de tratamiento, mientras el lugar de residencia de la paciente sea en la Vereda El Palmar en Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao. Esta orden y la subsecuente obligación de la EPS al respecto, cesará en cuanto se extinga definitivamente la pérdida de movilidad en los miembros inferiores que aqueja a la paciente después de la intervención quirúrgica que le fue practicada el 04 de noviembre de 2016 en la Clínica Esimed Cali Norte.

**QUINTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, genere las autorizaciones y disponga en el domicilio de la señora Mariela Noriega Zape, con presencia permanente en su lugar de residencia, de una

*persona con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la paciente en sus actividades cotidianas. De igual manera que en el ordenamiento anterior, la obligación de la Entidad Promotora de Salud en cuestión frente a esta obligación, cesará en cuanto se extinga definitivamente la pérdida de movilidad en los miembros inferiores que actualmente padece la paciente después de la intervención quirúrgica que le fue practicada el 04 de noviembre de 2016 en la Clínica Esimed Cali Norte.*

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a **MEDIMAS EPS S.A.S.** que el incumplimiento a estas órdenes constituye desacato que puede ser sancionado con arresto y multa.

**SÉPTIMO:** **REMITIR** copia del presente fallo a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que, en el marco de sus competencias, vigile el cumplimiento de las órdenes emitidas a cargo de **MEDIMAS EPS S.A.S.** con esta providencia”

Mediante memorial visto a folios 1 a 3 del cuaderno incidental, el señor NORVEY LOBOA NORIEGA, interpone incidente de desacato en contra de MEDIMAS EPS S.A.S, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela.

El 18 de diciembre de 2017, a través del Auto de Sustanciación No. 993 (Conf. 15) se dispuso **REQUERIR** al **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S, para que en el término de tres (3) días rindiera informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo.

Para el cumplimiento de la citada providencia se libró el oficio No. 1600 del 19 de diciembre de 2017 (Conf. 17).

A folio 18 obra constancia de correo con identificación de guía N° RN 886330839CO, fecha de envío del 17 de enero de 2018 y constancia de entrega de comunicación al día siguiente, esto es, el 18 de enero de 2018.

A la fecha en que se profiere la presente providencia, la entidad MEDIMAS no ha dado respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

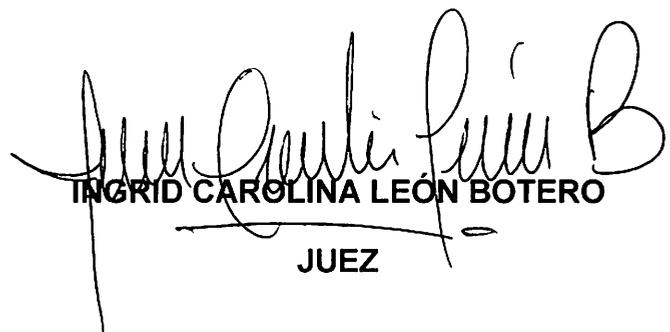
**DISPONE:**

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al Dr. **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S., del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela 148 del 122 de noviembre de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 2017-00305-00, por medio de la cual se ampara el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIELA NORIEGA ZAPE**.

El funcionario mencionado podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).

3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUEGAJO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
006	14 FEB 2018
	12 FEB 2018
	14 FEB 2018
	Y.L.T
MILY LUCIA LOPEZ TAYRERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N°. 084**

**Radicación No.** 76001-33-33-007-2017-00290-00  
**Acción:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**Demandante:** EDILIA ZAPATA  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES  
 NACIONALES DE COLOMBIA

**Asunto: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO**

Por medio de escrito visible a folio 1 la señora EDILIA ZAPATA presenta incidente de desacato en contra de la FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA- FONDO DE PASIVO SOCIAL, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 137 del 30 de octubre de 2017<sup>1</sup> la cual amparó el derecho fundamental de petición.

En el escrito se expone como fundamento del incidente que la entidad FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA- FONDO DE PASIVO SOCIAL, a pesar de la orden emitida por este Despacho, continua violando el derecho que se ordenó proteger al haberse superado el término otorgado para proferir respuesta al derecho de petición, indicó que a la fecha de presentación de este incidente la entidad no le ha comunicado ninguna decisión.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación No. 992 del 12 de diciembre de 2017 (Conf. 8), se dispuso REQUERIR al **Dr. JOSE JAIME AZAR MOLINA** en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de Ferrocarriles de Colombia- Fondo de Pasivo Social para que conociera e informará en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 137 del 30 de octubre de 2017, proferida por el Despacho.

Así mismo, se ordenó REQUERIR al **Dr. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOSA** en calidad de **Director General** y superior jerárquico del Subdirector de Prestaciones

<sup>1</sup> Ver folios 2 al 6.

Sociales de Ferrocarriles de Colombia- Fondo de Pasivo Social para que hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios Nos. 015 y 016 del 22 de enero de 2018 (Conf. 10 y 11).

Con posterioridad a dicha actuación el Coordinador de Gestión de Procesos Prestaciones Económicas del Ministerio de Salud Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia arrima oficio de fecha 29 de enero de 2018 Rad. GPE – 20183140011911 recibido en la oficina de apoyo el 31 de enero de 2018 (Conf. 12) dando respuesta al presente asunto, en los siguientes términos:

*“Que mediante **RESOLUCIÓN N°. 1618 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017**, la Entidad procedió a dejar en suspenso el 100% de la sustitución pensional causada y disfrutada por el señor JONAS CHAVERRA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.232.428, reclamado por las señoras EDILIA ZAPATA DE CHAVERRA Y MARICELDA QUINTERO GRANJA, hasta tanto la autoridad competente declarara el derecho preferencial invocado por las peticionarias, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la citada providencia, acto administrativo que fue comunicado mediante oficio radicado bajo el N° SGE 20172000193661 de fecha 15 de noviembre de 2017 el cual fue enviado a la dirección aportada por el accionante mediante el servicio de envíos de Colombia 472 mediante guía R N 861262789”*

A folio 15 del expediente, obra copia de la Resolución N° 1618 del 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual la entidad resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Dejar en SUSPENSO el 100 % de la sustitución pensional causada y disfrutada por el señor JONAS CHAVERRA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.232.428, reclamado por las señoras: EDILIA ZAPATA DE CHAVERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.374.438 y MARICELDA QUINTERO GRANJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.373.981, hasta tanto la autoridad competente declare el derecho preferencial invocado por las peticionarias, a través de los trámites judiciales respectivos y de conformidad con la Ley 33 de 1973, Ley 71 de 1988. Decreto 1160 de 1989, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, así como las demás normas concordantes y complementarias de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Notifíquese a las señoras: EDILIA ZAPATA DE CHAVERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.374.438 y MARICELDA QUINTERO GRANJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.373.981, haciéndoles saber que contra la presente providencia sólo procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; transcurrido dicho término sin que se hubiere interpuesto el Recurso, la providencia quedará ejecutoriada de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 y s.s. del nuevo Código Contencioso Administrativo”.*

Bajo estas circunstancias en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de la señora EDILIA ZAPATA, la Secretaría del Despacho según constancia que reposa a folio 22, efectuó comunicación vía telefónica con el fin de confirmar el conocimiento y recibo de la mentada resolución, en este sentido la tutelante afirmó tener en su poder copia del Acto Administrativo mediante el cual la entidad resolvió su petición.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas en curso de la acción constitucional, y posterior trámite incidental fueron atendidos por el FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, demostrando el acatamiento y cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del presente medio de control, dando contestación a lo solicitado por el Despacho y resolviendo de fondo la petición elevada por la señora EDILIA ZAPATA y esto además fue puesto en su conocimiento como consta en el expediente (Conf. 22).

Bajo este contexto, cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato no se encuentra dirigida a la imposición de las sanciones correspondientes, sino principalmente a la materialización de los derechos fundamentales salvaguardados mediante la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, señaló:

*“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.*

...

*Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”*

Acorde con lo anterior, como en el presente asunto está demostrado que la entidad ha acatado las órdenes impartidas en este trámite incidental, tal como se evidencia en el contenido de la Resolución N° 1618 del 14 de noviembre de 2017, esta Juzgadora considera que no existe orden alguna a impartir ni sanción a imponer en este asunto, al encontrar saneadas las irregularidades que amenazaban la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, además porque dicha decisión fue puesta en conocimiento de la señora EDILIA ZAPATA DE CHAVERRA por parte la entidad, circunstancia que fue confirmada por parte de la Secretaría del Despacho mediante comunicación telefónica.

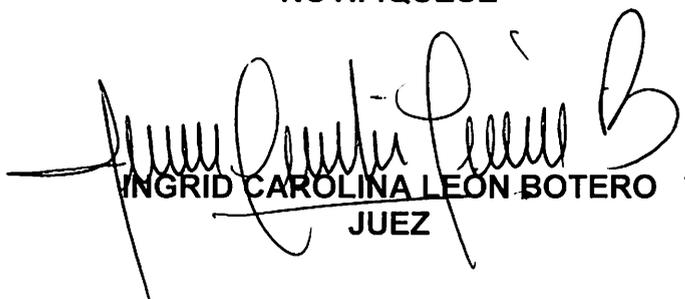
Así pues, resulta claro para este Juzgado que el FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se dará por terminado el trámite incidental desatado.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora EDILIA ZAPATA DE CHAVERRA en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N°. 078**

**Radicación No.** 76001-33-33-007-2017-00233-00  
**Acción:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**Demandante:** JOSÉ EMILSON MARTINEZ JIMENEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Asunto: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO**

Por medio del escrito visible de folios 1 y 2, la parte accionante presenta incidente de desacato manifestando que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 122 del 07 de septiembre de 2017 (Conf. 23) proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 11 de octubre de 2017 (Conf. 3) la cual amparó el derecho fundamental de petición.

En el escrito se expone como fundamento del incidente que Colpensiones, a pesar de la orden emitida por este Despacho, continua violando el derecho que se ordenó proteger al haberse superado el término otorgado para proferir respuesta al derecho de petición, indicó que a la fecha de presentación de este incidente la entidad no le ha comunicado ninguna decisión.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación No. 991 del 12 de diciembre de 2017 (Conf. 28), se dispuso REQUERIR al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que conociera e informará en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 122 del 07 de septiembre de 2017, proferida por el Despacho.

Así mismo, se ordenó REQUERIR al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones que hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios Nos. 017 y 018 del 22 de enero de 2018<sup>1</sup>.

Con posterioridad a dicha actuación el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, allega a través del Oficio No. BZ 2018-

<sup>1</sup> Ver folios 31 al 34 del expediente.

874295-0281671 allegado el 31 de enero de 2018 (Conf. 37) respuesta al presente asunto, refiriendo lo siguiente:

*“Me permito informarle señor Juez que, **COLPENSIONES**, mediante la Resolución SUB 25748 del 30 de enero de 2018, ha dado cumplimiento a la orden proferida por su despacho. Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal”*

A folio 40 del expediente, obra copia de la Resolución N° SUB 25748 del 30 de enero de 2018, por medio de la cual la entidad resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. GNR 58306 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual, se ordenó reconocer y pagar una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **NAVARRO DELIA**, a favor del señor **MARTINEZ JIMENEZ JOSE EMILSON**, ya identificado, en calidad de Compañero Permanente con un porcentaje del **50%**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer una Sustitución Pensional a prorrata Convenio Colombia-España con ocasión del fallecimiento de la señora **NAVARRO DELIA**, a partir del 18 de febrero de 2012, en los siguientes términos y cuantías:

**Año Valor Mesada**

2015	\$82.770
2016	\$88.373
2017	\$93.455
2018	\$97.277

**MARTINEZ JIMENEZ JOSE EMILSON**, ya identificado, en calidad de Compañero Permanente con un porcentaje del **50%**. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

**Año Valor Mesada**

2015	\$41.385
2016	\$44.187
2017	\$46.728
2018	\$48.639

**MARTINEZ NAVARRO CARLOS EMILSON**, ya identificado, en calidad de Hijo Invalido con un porcentaje del **50%**. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

**Año Valor Mesada**

2015	\$41.385
2016	\$44.186
2017	\$46.727
2018	\$48.638

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar pagar el 50% de la Sustitución Pensional a prorrata Convenio Colombia-España, reconocida con ocasión del fallecimiento de la señora **NAVARRO DELIA** a favor del señor **MARTINEZ JIMENEZ JOSE EMILSON**, ya identificado, en cuantía de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$48.639)** a partir de la nómina del periodo **201803** que se paga en el periodo **201804**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dejar en **SUSPENSO** el ingreso a nómina de la Sustitución Pensional a prorrata Convenio Colombia-España reconocida con ocasión del fallecimiento de la señora **NAVARRO DELIA**, a favor del señor **MARTINEZ NAVARRO CARLOS EMILSON**, ya identificado, hasta tanto el interesado aporte a esta Administradora de Pensiones Sentencia Provisional o Definitiva a través de la cual se declarara su Interdicción Judicial, Acta de Posesión y Discernimiento del Curador designado con su correspondiente Documento de Identidad, Registro Civil de Nacimiento con la correspondiente anotación del estado de Interdicción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir el presente acto administrativo a la **Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora de Pensiones**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTMO:** Notifíquese a los señores **MARTINEZ NAVARRO CARLOS EMILSON** y **MARTINEZ JIMENEZ JOSE EMILSON** haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Bajo estas circunstancias en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del señor **JOSÉ EMILSON MARTINEZ JIMENEZ**, la Secretaría del Despacho según constancia que reposa a folio 47, efectuó comunicación vía telefónica con el fin de confirmar el conocimiento y recibo de la mentada resolución, en este sentido el tutelante afirmó tener en su poder copia del Acto Administrativo mediante el cual la entidad resolvió su petición.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas en curso de la acción constitucional, y posterior trámite incidental fueron atendidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, demostrando el acatamiento y cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del presente medio de control, dando contestación a lo solicitado por el Despacho y resolviendo de fondo la petición elevada por el señor **MARTTINEZ JIMENEZ** y esto además fue puesto en su conocimiento como consta en el expediente (Conf. 47).

Bajo este contexto, cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato no se encuentra dirigida a la imposición de las sanciones correspondientes, sino principalmente a la materialización de los derechos fundamentales salvaguardados mediante la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, señaló:

*“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.*

...

*Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”*

Acorde con lo anterior, como en el presente asunto está demostrado que la entidad ha acatado las órdenes impartidas en este trámite incidental, tal como se evidencia en el contenido de la Resolución N° SUB 25748 del 30 de enero de 2018, esta Juzgadora considera que no existe orden alguna a impartir ni sanción a imponer en este asunto, al encontrar saneadas las irregularidades que amenazaban la protección de los derechos fundamentales del demandante y además por cuanto dicha decisión fue puesta en conocimiento del señor JOSÉ EMILSON MARTINEZ JIMENEZ por parte la entidad, circunstancia que fue confirmada por parte de la Secretaría del Despacho mediante comunicación telefónica.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se dará por terminado el trámite incidental desatado.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor JOSÉ EMILSON MARTINEZ JIMENEZ, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

3. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

*Ingrid Carolina León Botero*  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DE LA CIUDAD DE CALI

NOTIFICACION POR FECHA DE FIRMADO  
 No. **006** DE **14 FEB 2018** DE 2017  
 Lo notifico a las partes por medio de la persona personalmente el auto  
 de fecha **07 FEB 2018** DE 2017

Hora **08:00 a.m.** DE 2018  
 Santiago de Cali, **14 FEB 2018** DE 2017  
 Secretaria, **Y.L.T.**  
**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016-00310-00**  
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**  
DEMANDANTE: HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Auto de Sustanciación No. 086**

A través del Auto de Sustanciación No. 996 (Conf. 106), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor HECTOR DARIO LEDESMA MARTINEZ, dispuso **CONCEDER** al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, **para que se sirviera acreditar ante el despacho la entrega del acto administrativo** en la cual se le reconoció al señor Héctor Jairo Ledesma Martínez la ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas y en el que se informen las fechas y los días en los cuales se hará efectiva la entrega de la misma.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio No. 1597 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>.

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 28 de enero de 2018 (Conf. 110), suscrito por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria indicando lo siguiente:

*"Me permito informar al Despacho que en el caso concreto de **HECTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ**, respondiendo a su solicitud **Atención Humanitaria** por*

<sup>1</sup> Folio 109

desplazamiento forzado, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como, la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

**Para el caso de marras, se ha informado al Accionante que CONTO CON GIRO DE AYUDA HUMANITARIA, EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Acto seguido, recordamos al Accionante que al analizar su caso particular se encuentra que este y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCION No. 0600120171620227 de 2017. Vale recordar su Señoría que dicho Acto Administrativo ha sido notificado por medio de diligencia de notificación personal, llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ha puesto en conocimiento del Accionante y se ha hecho entrega de fiel copia del Acto Administrativo de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

A su vez se informó al Accionante que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, en contra de dicho Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales se deben interponer dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del mismo, de lo contrario, este se encuentra en firme.

Una vez consultadas nuestras fuentes, se ha establecido que dicho cobro corresponde a la primera (1) Ayuda Humanitaria, de un total de tres (3) asignadas por el periodo de un año. Debe tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar fueron por cuatro (4) meses de acuerdo con la carencia presentada”

Anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia de orden de servicio de mensajería N° 9174074 con destino a la dirección proporcionada por el señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ, a su vez obra copia de acta de diligencia de notificación personal fechada 19 de diciembre de 2017 (Conf. 122).

Según se verifica en constancia secretarial obrante a folio 123 no logró obtenerse comunicación con el tutelante a fin de confirmar la información proporcionada por la entidad y se sirviera informar al Despacho si tiene en su poder la respuesta proferida por la entidad mediante Código N° 740.04.15.(Ver folio 112 reverso).

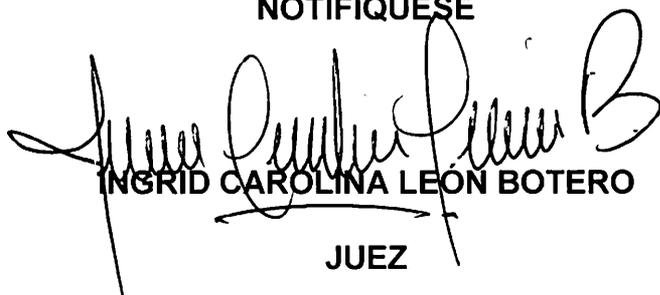
Así entonces procede poner en conocimiento dela señor LEDESMA MARTINEZ la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS anexando copia del oficio con la respectiva orden de servicio (Conf. 110 a 122), para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** del señor HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ el contenido del Oficio N° 740.04.15-56 y sus anexos, vistos de folios 110 a 122 del expediente, suscrito por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u> 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: <b>12 FEB 2018</b>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>14 FEB 2018</u> de 2017.
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00280-00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ADELICIDA BALANTA LONDOÑO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Auto de Sustanciación No. 060**

A través del Auto de Sustanciación No. 018 (Conf. 35), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por la parte actora, dispuso **REQUERIR** previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio No. 028 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>.

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 6 de febrero de 2018 (Conf. 39), suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones, señalando que como cumplimiento al fallo de tutela profirió oficio con Radicado 2018720268261 mediante el cual dio respuesta de fondo a la interesada indicándole lo siguiente:

*“Ahora bien, con el fin de complementar la respuesta anterior y atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO en la persona de HENRY AGUIRRE PARRA, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos informarle lo siguiente:*

<sup>1</sup> Folio 38 ibídem.

*La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.*

*En razón a lo anterior, a partir de febrero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011”.*

Anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia de orden de servicio de mensajería N° 9217293 con destino a la dirección proporcionada por la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO.

Según se verifica en constancia secretarial obrante a folio 48 la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO, a la fecha en que se profiere la presente providencia, no tiene conocimiento de la existencia y contenido del referido oficio N° 2018720268261.

Así entonces procede poner en conocimiento de la señora BALANTA LONDOÑO la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS anexando copia del oficio con la respectiva orden de servicio (Conf. 39 a 47), para que se pronuncie al respecto.

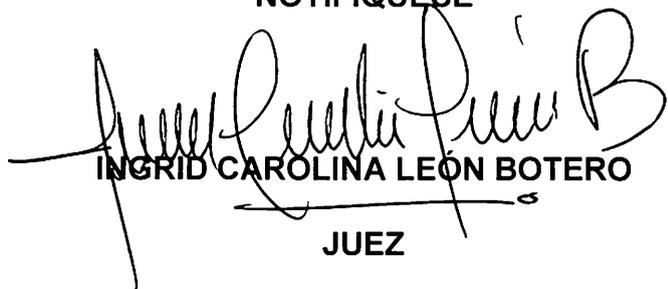
En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO, el contenido del Oficio N° 2018720268261 y sus anexos, vistos de folios 39 al 47 del expediente suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la

comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 14 FEB 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: 07 FEB 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 FEB 2018

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00197-00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ZABULON RAMIREZ BETANCUR  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**Auto de Sustanciación No. 085**

A través del Auto de Sustanciación No. 017 (Conf. 47), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por la parte actora, dispuso **REQUERIR** previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio No. 012 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) (F. 49).

Como respuesta a lo solicitado, COLPENSIONES allega memorial el 26 de enero de 2018 (Conf. 50), suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de la entidad, mediante el cual informa lo siguiente:

*“Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante RESOLUCION SUB 262392 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 CON NOTIFICACION DEL 18 DE ENERO 2018, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor ZABULON RAMIREZ BETANCUR CC 8290400.*

*Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del señor ZABULON RAMIREZ BETANCUR CC 8290400 ya se encuentra superada, dando como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.*

*Es importante que el señor Juez considere que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que*

58

**COLPENSIONES** emitió **RESOLUCION SUB 262392 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 CON NOTIFICACION DEL 18 DE ENERO 2018** en la que se resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección”.

Adjunto a la respuesta de la entidad se recibió copia de la mentada Resolución N° SUB 262392 del 21 de noviembre de 2017 mediante la cual la entidad resolvió la petición del señor RAMIREZ BETANCUR resolviendo lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** *Negar el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez solicitada por el señor **RAMIREZ BETANCUR ZABULON**, identificado con CC No. 8.290.400, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Comuníquese al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro de la Acción de Tutela No. 2017-00197, para los fines pertinentes.*

**ARTICULO TERCERO:** *Notifíquese al Doctor **CHARRUPI LEON LUIS ALFONSO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo”*

Anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia de constancia de notificación personal de fecha 15 de enero de 2018 (Conf. 55).

Según se verifica en constancia secretarial obrante a folio 56, no logró obtenerse comunicación con el tutelante a fin de confirmar la información proporcionada por la entidad y se sirviera informar al Despacho si tiene en su poder el acto proferido por la entidad, esto es, Resolución N° SUB 262392 del 21 de noviembre de 2017.

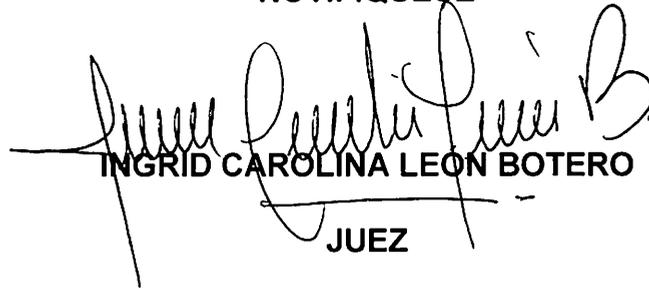
Así entonces procede poner en conocimiento del señor ZABULON RAMIREZ BETANCUR la respuesta emitida por COLPENSIONES anexando copia del oficio con la respectiva orden de servicio (Conf. 50 a 55), para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** del señor ZABULON RAMIREZ BETANCUR, el contenido del OFICIO BZ2018\_870293-0234630 y sus anexos, vistos de folios 50 al 55 del expediente suscrito por el Director de Acciones Constitucionales, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: <u>12 FEB 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>14 FEB 2018</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00014 00

Acción: TUTELA

Demandante: YANETH MONSALVE

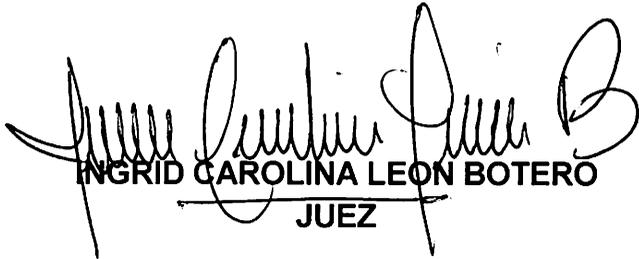
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 24 de julio de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 14 FEB 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 FEB 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 2 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00350 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA LUZ FAJARDO DAZA

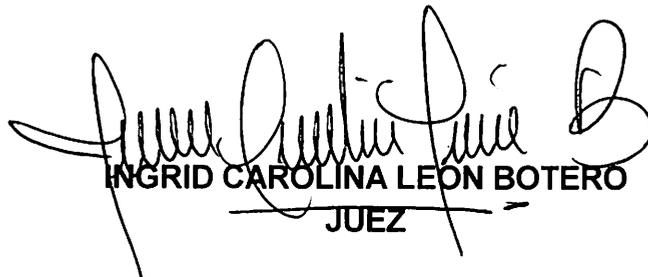
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 53 del 05 de marzo de 2017.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 1 4 FEB 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 1 2 FEB 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 1 4 FEB 2018.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00143 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA ALZATE GONZALEZ

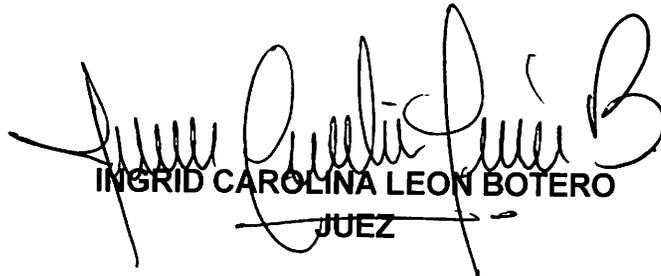
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 139 del 19 de diciembre de 2016.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>12 FEB 2018</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>14 FEB 2018</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00384 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 139 del 19 de diciembre de 2016.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 006 DE: 14 FEB 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 FEB 2018.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00087 00

Acción: TUTELA

Demandante: EDILAM DE JESUS QUIJANO ESPADA

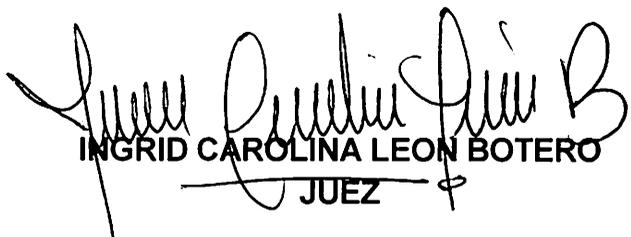
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 24 de julio de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
No. 006	DE: 14 FEB 2018
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2018.</p>	
<p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p>	
<p>Santiago de Cali, 14 FEB 2018.</p>	
<p>Secretaria, Y.L.T.</p>	
<p><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00059 00

Acción: TUTELA

Demandante: ASHENT MARTINEZ CESPEDES

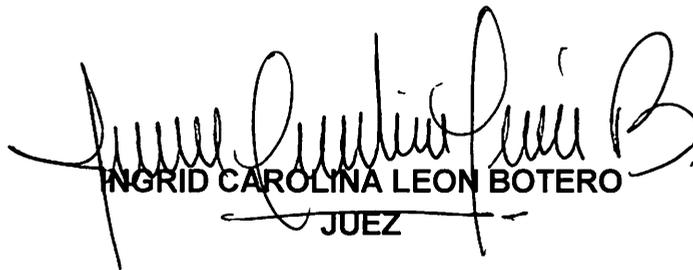
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 24 de julio de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u>
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u>.</p>	
<p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p>	
<p>Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u>.</p>	
<p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p>	
<p><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00055 00

Acción: TUTELA

Demandante: DORA IRMA ZULETA LOAIZA

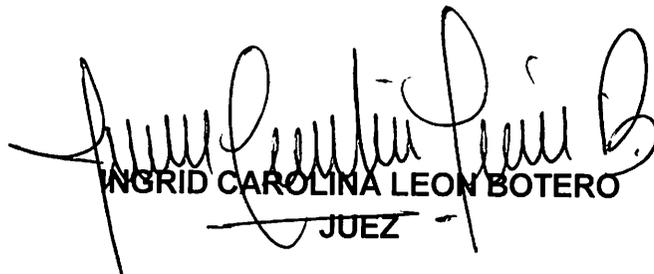
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 24 de julio de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

40

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00029 00

Acción: TUTELA

Demandante: JESUS ALBEIRA AGUDELO

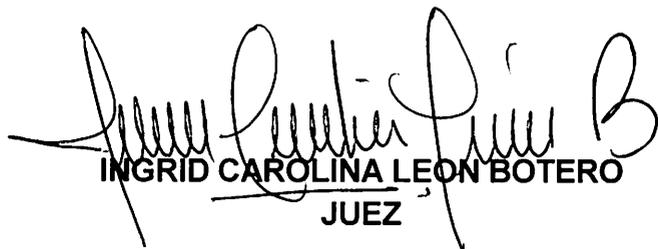
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de marzo de 2017, mediante la cual se **MODIFICA** la sentencia No. 15 del 16 de febrero de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 11 de agosto de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 006 DE: 14 FEB 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 FEB 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00020 00

Acción: TUTELA

Demandante: OMAR ORLANDO CALDERON PASAJE

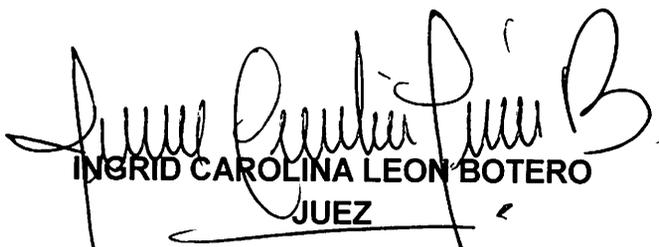
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 24 de julio de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 006 DE:	14 FEB 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	14 FEB 2018
Secretaria,	N.L.T.
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00009 00

Acción: TUTELA

Demandante: EMITH ELENA PALOMINO LINARES

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 24 de julio de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
No. <u>006</u> DE:	<u>14 FEB 2018</u>
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u>.</p>	
<p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p>	
<p>Santiago de Cali, <u>14 FEB 2018</u></p>	
<p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u></p>	
<p><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00061 00

Acción: TUTELA

Demandante: MARIA CRISTINA JARAMILLO

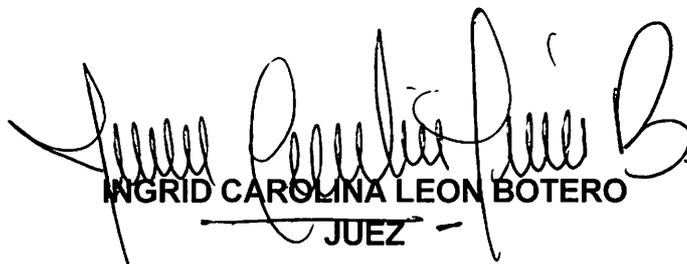
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 24 de julio de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 14 FEB 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 FEB 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

157